

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-948/2013

ACTOR: ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, a fin de controvertir la sentencia TET-JDC-01/2013-I, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El quince diciembre de dos mil cinco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de

Tabasco, designó a Armando Xavier Maldonado Acosta como Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.

b. Mediante oficio de siete de enero de dos mil trece, el Consejero Presidente Provisional del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, notificó al ahora actor su destitución como Secretario Ejecutivo.

c. El once de enero de dos mil trece, Armando Xavier Maldonado Acosta promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, para impugnar su remoción.

d. El ocho de febrero del presente año, el citado tribunal local desechó de plano la demanda, al estimar que la controversia versaba sobre un conflicto laboral y no electoral.

e. En contra de esa determinación, el trece de febrero del año en curso, Armando Xavier Maldonado Acosta presentó diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

f. El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-75/2013, en el sentido de revocar la determinación reclamada, a fin de que

de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera, sustanciara y resolviera lo que el derecho procediera, además de que decidiera respecto a la información solicitada por el enjuiciante.

g. En acatamiento a lo anterior, el catorce de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el expediente TET-JDC-01/2013-I, en el sentido de revocar el oficio por el que se destituyó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, ordenando su reinstalación.

h. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, dio cumplimiento a lo mandado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de mayo de dos mil trece, al aludido ciudadano presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-2374/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

Cobra aplicación al presente caso la tesis de jurisprudencia 3/2009 emitida por esta Sala Superior con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que la sentencia que ahora se controvierte, se notificó al ahora actor el quince de mayo del año en curso, y su demanda fue presentada el diecisiete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por un ciudadano, por su propio derecho, el cual aduce la violación de su derecho político-electoral de integrar la autoridad administrativa electoral de una entidad.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el ahora actor fue quien promovió el juicio ciudadano, cuya legalidad ahora se analiza.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. Las alegaciones que formula el enjuiciante, se hacen consistir en lo siguiente:

1. FALTA EXHAUSTIVIDAD.

Como corolario para poner en evidencia la ilegalidad y deficiencias de la sentencia que ahora se combate, se debe mencionar en primer término que la autoridad responsable omite hacer el análisis integral de los agravios manifestados por el suscrito, además de que dejó de valorar constancias a las que hice referencia y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó, como más adelante se detallará.

La falta de exhaustividad y certidumbre jurídica y la inejecución de la sentencia ya que soslayo lo pronunciado en la ejecutoria de la sala al resolver el jdc 75 respecto de la documentación solicitada y que la autoridad electoral no requiriera habida cuenta que son de suma importancia para el suscrito para determinar la conducta que como funcionario ha tenido durante un lapso de tiempo para que se ponderara y justipreciara de manera cualitativa y cuantitativa y el hecho de no haber seguido el pronunciamiento de la sala y no haber estudiado y pronunciado respecto de estos elementos de prueba vulnera mis garantías de defensa y el principio de la prueba máxime cuando se desprende de autos que sistemáticamente fui obstaculizado para el acceso y más que el IEPC remitiera dichas probanzas vitales para el esclarecimiento de mis derechos políticos electorales, y más cuando tengo conocimiento que dilataron algunos procedimientos administrativos o no les dieron seguimiento para esperar la resolución de reinstalación y luego establecer algunas supuestas omisiones que de entrada competen a la esfera

del régimen administrativo a funcionarios y en nada deviene que se haya argumentado que la documentación solicitada en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-075/2013, de tres abril de dos mil trece, concerniente a que se resuelva la petición de documentación del promovente hecha al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante escrito de once de enero del presente año, con la cual pretende probar la ilegalidad del acto reclamado, se pronuncia en los términos siguientes

Así para exponer lo anterior, el presente agravio se dividirá en los siguientes apartados, con el objeto de lograr una mejor intelección de la ilegal determinación realizada por el Tribunal Electoral de Tabasco. Veamos.

A) OMISIÓN DE ANALIZAR TODOS LOS AGRAVIOS.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales de nuestro país, identificada con la clave 179367, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

De la implementación obligatoria de dicho criterio se desprende que la responsable debió analizar los agravios en el orden que representara el mayor beneficio para el peticionario, extremo que lejos de ocurrir en la especie, no se realiza de manera integral.

Ello es así, dado que la resolución de mérito se limita a hacer una síntesis de agravios en la que señala que el suscrito únicamente exprese cuatro motivos de inconformidad, siendo que en la demanda original expresé como motivo de disenso un quinto agravio, visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho de la demanda original, cuyo contenido a continuación se transcribe:

"QUINTO. Aplicando los principios *Da mihi factum, dabo tibi ius* y de suplencia de la queja en esta vía, ese H. órgano de legalidad podrá verificar al realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias que envolvieron mi designación como Secretario Ejecutivo, que debe considerarse aplicable por ultractividad el fuero que - me

asiste en el desempeño de mis funciones, conforme a la exposición de motivos, artículos transitorios y procedimientos vigentes desde el momento de ser nombrado en mi encargo a la fecha, pues de la revisión de dichos factores ese órgano podrá verificar que aún conservo los derechos originarios adquiridos como funcionario electoral.

Al caso, tiene aplicación por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave 21/2009, do rubro y texto siguiente:

"CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Se transcribe)

De la lectura de lo anterior en estricto apego a los principios constitucionales que establecen la actuación de los Tribunales de nuestro país, en relación con los tratados suscritos por nuestro país que contienen disposiciones al respecto, se desprende que el Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la resolución de mérito, pretende sorprender la buena fe del suscrito y de las autoridades revisoras al inobservar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se puede desprender un mayor beneficio para el suscrito, toda vez que de considerar fundada mi pretensión, se haría patente que cuento a mi favor con las garantías que emanan del arbitrio judicial, tal como la inamovilidad en mi encargo, al realizar una labor formalmente administrativa pero materialmente jurisdiccional, lo que en la especie hubiera llevado a la responsable a establecer mayores garantías en favor del suscrito para continuar con el uso y goce de los derechos político electorales que me asisten, y no para que, en contubernio con el órgano administrativo local, se fraguara un fraude a la ley, con base en consideraciones que se exceden en consideraciones y que pretenden sustituir al legislador ordinario, a fin de coartar las garantías que nuestra Carta Magna contiene.

Ahora bien, además de dejar de estudiar lo anterior, puesto que no se refirió a mi manifestación respecto del fuero que me asiste en virtud de las disposiciones vigentes al momento de mi designación, la responsable omite si quiera pronunciarse al respecto, extremo que resulta ilegal y que en un primer plano pone en evidencia la

primera de diversas irregularidades e incongruencias en el cuerpo del resolutivo de mérito, como más adelante se expondrá.

B) OMISIÓN DE DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN SUP-JDC-75/2013. Y CONSECUENTEMENTE

La resolución de mérito realiza un ilegal estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el suscrito toda vez que no realizó la valoración de pruebas que fue mandatada a través de la ejecutoria identificada con la clave SUP-JDC-75-2013, en la que, en la parte que nos interesa, se advierte lo siguiente:

"Además, el tribunal electoral local deberá decidir lo conducente en relación con el requerimiento de diversos documentos solicitado por el actor, que le fueron negados por el Consejo del Instituto Electoral estatal, porque el promovente las pidió para demostrar su pretensión deducida en el juicio ciudadano desechado.

A la petición que el accionante realizó a la responsable para que interviniera a fin de que se le otorgaran las copias certificadas solicitadas al Consejo del Instituto Electoral local, aquella autoridad determinó que resultaba improcedente, toda vez que como el juicio ciudadano local sería desechado, no se analizaría el fondo del problema, y por consiguiente, las constancias eran innecesarias.

En esas condiciones, como la solicitud del actor atiende al ofrecimiento de pruebas con las cuales pretende probar la ilegalidad del acto cuestionado, y atendiendo a que en la presente ejecutoria se revocó el desechamiento del juicio local y se ordenó a la responsable que de no advertir otra causa de improcedencia, admita, substancie y resuelva el fondo del asunto, entonces, dicha autoridad tiene el deber de resolver la petición del promovente conforme a derecho proceda."

De la lectura de lo anterior, se desprende que el máximo Tribunal de la materia en nuestro país, consideró que el Tribunal Electoral de Tabasco dejó de atender, conforme lo mandata la Constitución Federal, la pretensión del suscrito de requerir y solicitar la entrega de diversos medios de prueba a efecto de ser valorados en favor del suscrito, lo que finalmente fue materia de pronunciamiento al

señalar que se debía realizar la valoración de las citadas constancias.

Ello con el objeto de que las mismas fueran valoradas al resolver el fondo del asunto.

No obstante, pese a lo anterior, el Tribunal incurre en una evidente falta de exhaustividad e incluso en inobservancia de preceptos constitucionales al razonar de manera equívoca y no integral, la parte relativa a la valoración de pruebas que fueron solicitadas puntualmente por el suscrito.

Así, con el objeto de evadir su deber legal y constitucional, la responsable emitió razonamientos tendentes a una supuesta omisión por parte del suscrito, haciendo referencia a que omití acompañar cierto acuse a mi escrito de demanda original.

Dejando de contemplar que se encontró facultada para hacer el requerimiento respectivo al IEPCT, omite hacer referencia a la promoción posterior en la que hice llegar el mencionado escrito en forma personal al Tribunal Electoral de Tabasco

Ello, también pone en evidencia el sesgo en la administración de justicia, toda vez que los razonamientos vertidos por la responsable son contrarios al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser valorada ninguna de las pruebas a las que hice referencia por considerarse innecesario, lo que también resulta incongruente dado el sentido de la resolución.

Se sostiene lo anterior, ya que de la valoración de las constancias que puntualmente y en múltiples ocasiones solicité, se encuentran relacionadas al fondo del asunto, dado que son bastas y suficientes para hacer patente la regularidad, profesionalidad, probidad y buen desempeño en el cargo del que fui separado ilegalmente, por lo que su contenido debió ser valorado en favor del suscrito para RESOLVER EL VERDADERO FONDO DEL ASUNTO, que era el establecer garantías y alcances a la resolución de mérito para que el suscrito pudiera ser restituido en el USO Y GOCE de mis derechos político electorales, lo que a la fecha se ha visto vulnerado toda vez que a pesar de haber sido restituido en mi encargo, momentos después se me notificó en forma ilegal la cita para una sesión extraordinaria (en un periodo menor al previsto en la ley) para la aprobación de un acuerdo extraordinario, en el que si bien ha cambiado la forma del acto reclamado originalmente en mi demanda primigenia, en el fondo corresponde a la misma acción ilegal proveniente de consignas políticas que pretenden denostar al

suscrito y hacerme víctima de autoritarismo y negligencia por parte de las autoridades locales de mi entidad, lo que finalmente se hará representar en la sesión del día de hoy a las 14:00 horas, evento que repetirá el acto reclamado en mi demanda original, pues con sus efectos (determinados con base en la resolución que ahora se impugna) se harán nugatorias mi garantías de audiencia, debido proceso y preparación de defensa, al ser juzgado de nueva cuenta por una supuesta conducta que no ha quedado demostrada en ninguno de sus extremos mediante ejecutoria dictada por alguno de los órganos de administración de justicia de nuestro país.

Al efecto, debo agregar que a la fecha no se han suspendido mis derechos político electorales, por lo que no existe obstáculo para que el suscrito continúe indeterminadamente en el desempeño de mi encargo, si se hace la valoración correspondiente a las constancias que aporté y solicité fueran aportadas por el IEPCT inicialmente.

C) INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Depara perjuicio al suscrito la equivocada valoración de pruebas realizada por la responsable, toda vez que además de no indicar en forma específica la naturaleza y grado de convicción de las que fueron materia de ofrecimiento por el suscrito, no hizo precisión alguna de la totalidad de probanzas que fueron aportadas originalmente, pues en primer término se constriñe a realizar una valoración de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, es decir, el IEPCT.

Limitándose a analizar en forma tangencial y facciosa lo que se consignó en las pruebas técnicas apostadas por el suscrito, haciendo una descalificación de sus contenidos sin hacer una valoración armónica de los medios de prueba que fueron aportados oportunamente por el suscrito, omitiendo su análisis una vez que se "descalificaron" los medios de prueba que aportó la responsable.

Muestra de ello resulta la consideración en la que el Tribunal responsable nuevamente adopta el criterio que fue materia de revocación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-75/2013, en donde se señaló que las circunstancias expuestas por el suscrito ante ese órgano de legalidad hacen referencia a la conculcación de derechos político electorales que por simple lógica, derivan también en laborales, omitiendo señalar lo que fue materia de prueba, elementos y las circunstancias que demuestran dada su naturaleza.

Lo anterior se pone de relieve con base en consideraciones que valoran las pruebas aportadas por la responsable en el sentido de demostrar o no si el suscrito tuvo conocimiento del oficio sin número de fecha cinco de enero de dos mil trece (del que he manifestado total conocimiento) señalando que las que obran en autos no lo demuestran idóneamente, lo que es muestra del sesgo y la consigna con la que obra el Tribunal Electoral de Tabasco, y que en fechas previas fue materia de inconformidad por parte del suscrito, ya que anteriormente adoptó un criterio disparatado en el que tuvo a bien desechar inicialmente la demanda que ahora resolvió, considerando sin lógica y alejado de la materia de la que se supone es especializado, que la controversia planteada correspondía únicamente al ámbito laboral.

Referencia que volvió a traer a colación al señalar que era lo único que se desprende de las pruebas que aporté al señalar que las mismas contienen "referencias laborales", dejando de observar la facultad creativa que todo juzgador debe tener en un estado constitucional de derecho, por lo que debió analizar en su justa dimensión los indicios que esas pruebas arrojaron para establecer el contexto en el que se originó me indebida remoción o destitución.

Dicha circunstancia puede ser constatada en los autos del SUP-JDC-75/2013 consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho que se vuelve a repetir al dar un pobre cumplimiento a la resolución mencionada, partiendo de una ¡legal y parcial valoración de pruebas, toda vez que no existió referencia en el contenido del oficio P/018/2013 (relativo al acto reclamado) respecto del diverso que la responsable se constriñe a valorar sustancialmente, en lo que resulta una apología a una prueba de cargo en el orden penal, puesto que en el apartado señalado hace alusión por una parte a la falta de motivación y fundamentación del acto de fecha siete de enero de dos mil trece, y por la otra concluye de la valoración de las pruebas aportadas por la responsable que no se advierte de las mismas de manera idónea, el conocimiento de un oficio diverso e ilegal.

Finalmente, concluye en un equívoco la autoridad responsable al manifestar que la fundamentación v motivación consistente en "la explicación del por qué" la autoridad responsable determinó cesar al suscrito, señalando que dicho extremo debía encontrarse en cualquier parte del acto reclamado, lo que resulta apartado a derecho, pues se debe considerar que dicha causa o razón debe estar debidamente acreditada conforme al contenido de los

artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, debe emanar a través de un procedimiento seguido ante los Tribunales, lo que no ocurre en la especie, sin embargo la autoridad da por hecho que se ha perdido la confianza en el desempeño de mis funciones, lo que no fue demostrado en ninguno de sus extremos.

En relación con el análisis del segundo agravio, la autoridad responsable considera en forma por demás equivocada que solamente resulta fundado en una de sus partes, señalando la forma en la que debió ocurrir la citada destitución, "apoyando su propuesta en consideraciones mínimas, pero suficientes", extremo que refiere a la justificación de la fundamentación y/o motivación del acto que me perjudica, lo que resulta contrario a la constitución toda vez que con ello se hace un análisis tendente a perfeccionar un acto lesivo de mis derechos fundamentales, haciendo nugatorio el contenido del artículo lo Constitucional, toda vez que, tal y como se hizo en la PETICIÓN DE PRINCIPIO, de una valoración de constancias se debió establecer la omisión, ausencia y falta de causas "mínimas pero suficientes" para privarme de mis derechos, lo que no ha sido materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional de mi entidad, y que tampoco fue materia de manifestación por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-75-2013 y el diverso SUP-JDC-807-2013, extremo que me ha "causado un tedio que ha perjudicado mi dignidad y a mi familia como más adelante expondré.

Lo anterior es así ya que además de que la resolución más adelante considera que el Consejero Presidente Provisional Gustavo Rodríguez ya había renunciado a ese cargo (lo que resulta un contrasentido), más adelante señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco cuenta con facultades explícitas para designar y remover al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contraviniendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inaplicando su contenido con base en una interpretación escueta y que tiene como fin el otorgar una potestad excesiva al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para justificar la eventual remoción del suscrito en mi encargo como Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal.

Lo anterior, considerando que la simple votación de las dos terceras partes del órgano máximo de decisión, puede derrotar los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga, además infringiendo sendas disposiciones

legales y convencionales que en forma clara y extensiva fueron expuestas en la demanda original, entre ellos, el caso conocido por la actora, MERCEDES CHOCRON CHOCRON, y el caso ROSENDO RADILLA, tal y como se señaló en la demanda primigenia de fojas 28 a 34, cuya cita se inserta a continuación:

“Al caso, por su aplicación análoga a través de un control convencional de la constitucionalidad, tiene aplicación el criterio expuesto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mercedes Chocrón Chocrón contra la República Boliviana de Venezuela (Caso 12.556), de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve...”.

Por tanto, considerando lo que fue materia de exposición en la demanda original, puede arribarse a la conclusión que las consideraciones vertidas en la sentencia identificada con la clave JET-JDC-01/2013, contravienen lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al resolver en forma incompleta e incorrecta el extremo relativo a la concesión de la garantía de audiencia que toda persona debe tener acorde al ordenamiento constitucional de nuestro país en cuanto a la privación de sus derechos, como ocurre en el caso del suscrito.

Dejar de considerar lo anterior nos llevaría al extremo en el que con base en los razonamientos aprobados por el Tribunal Electoral de Tabasco mediante sesión del catorce de mayo de dos mil doce, se harían nugatorio el contenido de los preceptos constitucionales citados en el párrafo anterior, ante la concesión de facultades que devienen ilegales y excesivas, y que solo pueden justificarse con base en las consignas de las nuevas autoridades de nuestra entidad por la coyuntura política y social que sucedió el sexenio anterior.

Todo ello ha sido expuesto por el suscrito dentro de los litigios electorales y administrativos en los que me he visto envuelto posterior a la ilegal destitución de la que fui víctima el pasado siete de enero de dos mil trece, y que se ha prolongado en el tiempo afectando mis derechos fundamentales y mi dignidad, socavando gravemente al suscrito en su familia y trabajo, sin mencionar mis garantías de seguridad jurídica y mi proyecto de vida.

Lo anterior equivaldría a que por el ilegal arbitrio que refiere la sentencia que se combate hacia el Consejo Estatal, se podría prescindir nuevamente del debido proceso y de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de

autoridad, además de la defensa que se debe otorgar a todo ciudadano como un derecho fundamental, que se encuentra descrito en los artículos 5, 14, 16 y 17 Constitucionales, y que conforme al contenido de los diversos lo y 133 del mismo ordenamiento, deben ser observados indefectiblemente a mi favor, y maximizados, lo que no acontece en virtud de que las autoridades electorales de mi entidad han coartado mis derechos fundamentales con base en consideraciones oscuras y negligentes ya que pretenden de nueva cuenta repetir el acto que se reclamó inicialmente.

En razón de lo expuesto, esta Sala deberá realizar un minucioso análisis de lo que fue materia de inconformidad y manifestación en la demanda originaria, toda vez que la responsable tergiversa lo ahí planteado para referir que el suscrito debió ser destituido posterior a la sustanciación de un procedimiento de responsabilidad de funcionarios públicos, lo que no se ajusta a la causa de pedir del suscrito toda vez que en lugar de hacer una interpretación extensiva, conforme al artículo 10 Constitucional, inaplica el contenido de los dispositivos constitucionales precitados y arriba a concluir que un acuerdo del Consejo Estatal que incluya consideraciones mínimas es suficiente para dejar al –suscrito sin las garantías de audiencia, defensa y debido proceso.

Por tanto, cómo se solicitó originalmente, y en plenitud de jurisdicción ante la inminente conculcación sistemática de mis derechos fundamentales por parte de las autoridades electorales de Tabasco, pido este órgano revoque el resolutivo que ahora se combate, toda vez que de no ocurrir nuevamente se prolongara el estado de indefensión del que he sido sujeto, para ser sometido a un "nuevo e ilegal acto de la autoridad administrativa de mi estado, que por órdenes de la Secretaría de Gobierno ha instrumentado a la fecha la elaboración de un acuerdo del Consejo Estatal en el que con base en las equivocadas consideraciones que contempla el acto reclamado, hace nugatoria mi garantía de audiencia, defensa y debido proceso.

Por ello solicito, como lo he hecho en todos y cada uno de mis escritos, el establecimiento de garantías que me permitan continuar con mi encargo, o en determinado momento, que ese órgano conozca en plenitud de jurisdicción el asunto y me otorgue una salida digna, en la que se valore el esfuerzo y trabajo de todos estos años, en lugar de denostar al suscrito.

A mayor abundamiento debo manifestar que en el acuerdo novedoso que a la fecha obra en mi poder (y que adjunto al

presente en copia simple para que se registre como antecedente), se me recusa por la toma de decisiones en el uso de mi arbitrio judicial, al realizar labores formalmente administrativas y materialmente jurisdiccionales, juzgándome por hacer uso de mi objeción de conciencia; en razón de ello y ante el sistemático e ilegal actuar de las autoridades de mi entidad, solicito que se revoque el resolutive impugnado dadas la falta de exhaustividad y de alcances del qué adolece, y que no permite obtener para el suscrito la verdadera pretensión que es la de ser restituido en el uso y goce de mis derechos político electorales.

Además, es de considerarse que el mismo se basa en un cúmulo de hechos que fueron fabricados por las cuestionadas autoridades del Instituto Electoral, lo que puede observarse en los oficios signados por el actual Secretario Ejecutivo en funciones por ministerio de ley, y por directores de otras áreas, que fueron presionados para realizar dichas gestiones en contra del suscrito para denostarlo en sus actuaciones y generar las supuestas "consideraciones mínimos" a las que hace referencia el resolutive que se combate, actualizando lo que la doctrina ha denominado en un ilícito atípico al exceder en sus atribuciones para generar un fraude a la ley y perjuicio del suscrito en mi calidad de ciudadano y de servidor público.

Sin que deba considerarse por el contenido de los puntos resolutive de la sentencia impugnada, que no se irroga perjuicio al suscrito, toda vez que ello también contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país que señala que la Justicia deberá impartirse de manera pronta, completa e imparcial, extremos que no se han colmado dadas las deficiencias que contiene la resolución, pues en principio, debe considerarse que el juicio fue promovido desde el mes de enero del presente año y por el sesgo de parcialidad con el que se han conducido las autoridades de mi estado, mis derechos se han visto expuestos por un lapso que la constitución hace innecesario de ser observados a cabalidad los derechos fundamentales que tutela.

Al efecto debe tenerse presente las pueriles consideraciones vertidas al resolver por primera ocasión en este año que transcurre, al determinar la demanda primigenia en el sentido de desecharla, además de dejar de valorar pruebas aportadas por el suscrito en franca contravención a lo señalado en el SUP-JDC-75/2013, lo que debe considerarse suficiente, de su valoración conforme al dispositivo legal correspondiente, para demostrar la falta al principio de tutela judicial efectiva.

Por parte me permito manifestar que de la lectura integral de mi escrito de impugnación original, no se advierte que se haya hecho un análisis de todo lo que fue manifestado como agravio, menos aún que se haya hecho análisis de la totalidad de ellos, toda vez que desde el apartado denominado resumen de agravios se observa que no se contempló para su estudio el total de los conceptos de violación que plasmé, y menos aún, que su análisis se haya realizado conforme a derecho, pues el hecho de desnaturalizar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano proviene de una actuación limitada, parcial y restrictiva de mis derechos fundamentales.

Muestra de ello es que inicialmente solicité que conforme al sistema de medios de impugnación el sentido de la resolución debió ser el de RESTITUIR al suscrito en el USO Y GOCE de mis derechos político electorales, lo que no ocurre en la especie, puesto que realiza consideraciones que son tendentes a descalificar al suscrito, dando por hecho una supuesta pérdida de confianza y señalando las formas para que la autoridad perfeccione sus ilegales determinaciones que deben ser consideradas como MOTIVO SUFICIENTE PARA revocar y establecer garantías respecto al goce de los mencionados derechos, a efecto de no ser privado nuevamente de los mismos como es ya en estas fechas un hecho público y notorio.

Dejar de considerar lo anterior nos llevaría invariablemente a la repetición material del acto reclamado, es decir, a que al suscrito se le perjudique nuevamente como en el caso del oficio diverso identificado con la clave P/018/2013 signado por el Consejero Gustavo Rodríguez Castro, por lo que sorprende la mala fe con la que se conduce el órgano judicial ante la franca contravención a los principios que reviste el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, patentada por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver de en forma por demás acotada y limitada la controversia que puse en su conocimiento desde el mes de enero del año que transcurre, toda vez que solo propicia la repetición del acto que me perjudicó, cambiando la forma del mismo al no resolver el fondo del asunto, contraviniendo los principios de legalidad e imparcialidad que deben regir a los órganos jurisdiccionales.

Por las anteriores consideraciones es que debe analizarse lo que debió ser materia de Litis en el análisis de la fundamentación y motivación, puesto que el Tribunal responsable

Prácticamente se sustituye en la autoridad administrativa electoral con la intención de dejar firmes consideraciones que puedan ser tomadas como base para coartar mis derechos político electorales, así como los demás derechos fundamentales que la Constitución de nuestro país y que las leyes que de ella emanan me otorga.

En el mismo sentido se aprecia que dentro del análisis del segundo agravio hizo consideraciones relativas a la necesidad de lealtad y confianza del Secretario Ejecutivo con el Consejero Presidente, sustituyendo al legislador Tabasqueño que en ningún momento incluyó tales alusiones en el diseño de la Ley Electoral de la Entidad; lo anterior, se insiste, con el objeto de vulnerar la esfera de mis derechos para construir argumentos falaces en mi contra y así, justificar el nuevo intento de la autoridad electoral administrativa de coartar mis derechos fundamentales.

Al efecto tiene aplicación el siguiente criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

2. CONTRAVENCIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La resolución de mérito viola flagrantemente los artículos 1D, 14, 16, 17, 22, 35 fracción III, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de las consideraciones vertidas en el cuerpo del resolutivo identificado con la clave TET-JDC-01/2013-I.

De la lectura de las anteriores consideraciones se advierte que al resolver mi petición, el Tribunal Electoral de Tabasco contraviene principios constitucionales, al realizar consideraciones que se exceden en el derecho, para hacer patente una nueva manera de coartar mis prerrogativas, por lo que solicito a ese órgano que en un ejercicio empático por la labor de juzgador e impartidor de justicia en materia electoral, se contextualice en la coyuntura histórica, política y social de mi entidad con el objeto de verificar el ilegal y reiterado origen de las determinaciones que me afectan.

Al efecto, debieron haberse observado el contenido de los siguientes criterios de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se insertan a continuación:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. (Se transcribe)

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. (Se transcribe)

Los anteriores criterios establecen un matiz al juzgador local que no observó en la sentencia impugnada.

Ello, con base en el contenido de los artículos 10 y 133, por lo que solicito constatar que la totalidad de consideraciones plasmadas en la resolución combatida sean analizadas bajo el tamiz del nuevo paradigma de Control Constitucional y Convencional.

De no hacerlo así, se haría nugatoria la petición plasmada, ya que si bien en una lógica simple, pareciera colmada mi pretensión, de un análisis a conciencia se advierte que el objeto de mis reiteradas solicitudes es la solución PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, de la situación jurídica que me afecta, y no la concesión eventual o momentánea de lo que el TET consideró como mi pretensión.

En el mismo sentido debe considerarse que el resultado del oficio que se revoca deviene en una pena inusitada para el suscrito por el hecho de cumplir con las funciones que fueron protestadas acorde a las disposiciones constitucionales de nuestra entidad, máxime que siendo totalmente desproporcional, no existe una conducta irregular probada conforme a los dispositivos Constitucionales, Convencionales y menos aún legales que permitan justificar la calificación de algún hecho irregular, lo que es materia de pronunciamiento y valoración por la autoridad responsable, contraviniendo así todas las garantías procesales.

El artículo 41 apartado D fracción VI de la Constitución, que señala que el sistema de medios de impugnación garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no menos importante, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones de las autoridades de la materia.

Extremo que no fue observado en la resolución por el matiz restrictivo y parcial que contiene la aludida, ya que en la misma se vierten consideraciones que no contemplan lo establecido por el legislador de nuestro país en materia de derechos humanos conforme a la más reciente reforma del artículo 1° Constitucional, en cuanto a la maximización de los mismos y la implementación del principio *pro-homine*, que debieron operar en favor del suscrito respecto de los efectos de la mencionada sentencia, que no

resuelve el fondo de la controversia originada con motivo del oficio originalmente impugnado, quedando demasiado corto en sus efectos.

3. INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA

La resolución de mérito adolece de congruencia interna y externa, toda vez que de su análisis acucioso se advierte que si bien la misma concede mi supuesta "pretensión" en sus puntos resolutive, de la lectura integral esta H. Sala Superior podrá verificar que las consideraciones no resuelven en el sentido que fue instado por el suscrito, ya que no se maximiza en ningún momento mis derechos, pretendiendo colmar mi pretensión revocando el oficio, finalmente no es el fondo de la controversia.

En ese aspecto, la Sala deberá observar que el órgano jurisdiccional local se sustituyó en la autoridad responsable con el objeto de perfeccionar la pretensión de removerme de mi encargo ilegalmente, pues si bien con el primer agravio bastó para revocar el oficio impugnado, las consideraciones que le siguieron deparan perjuicio a mis derechos fundamentales, pues no hice ninguna petición o solicitud al respecto, por lo que resulta un acto que excede en la causa de pedir y que no es congruente con lo solicitado.

En el mismo sentido, a efecto de terminar con la impunidad en nuestro país, ese órgano podrá determinar los efectos de responsabilidad que considere pertinentes con el objeto de que no quede impune el acto que me separó injustamente de mi encargo, ya que el oficio originalmente reclamado carece de toda la fundamentación y motivación y fue emitido por quien ya no contaba con atribuciones para emitirlo, conforme a los razonamientos de la sentencia que ahora se combate, lo que deberá quedar establecido para hacer congruentes los efectos y el sentido que tienen la resolución.

La falta de congruencia interna y externa de la resolución habida cuenta de la naturaleza jurídica del juicio de protección a los derechos políticos electoral es que es la protección del ciudadano y los argumentos sostenidos al resolver resultan un exceso y otorgan un razonamiento expofeso para establecer un mapa de ruta de cómo es la manera de destituir a un secretario ejecutivo estableciendo premisas como que el citado funcionario no tiene estabilidad laboral, como que sin prejuzgar la conducta con el simple hecho de ponerse de acuerdo y establecer elementos mínimos se pueda privar de la garantía que otorga el artículos 5, 14

y 16 constitucional, y más aun cuando la ejecutoria numero sustentada por la sala superior del TEPJF que utiliza no se aplica al caso concreto sino se copia de un asunto posterior que fue ventilado pero no es similar ni por analogía.

La incongruencia temporal para acatar la resolución de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación lo cual resultó en menoscabo de los derechos del ciudadano porque en un principio desecharon el juicio de derechos políticos electorales por mencionar que era materia laboral y posteriormente a la revocación de la sala superior se fue en exceso y de manera de tracto sucesivo la vulneración a mis derechos fundamentales, lo cual fue en detrimento de mis derechos políticos de la fama pública de mis derechos fundamentales, y de las reglas de la política de cortesía y diplomacia que debe regir el trato institucional profesional máxime que lo único que realizo al resolver el TET fue copiar y de manera inexacta y exponer razonamientos que no eran parte de la Litis planteada, es decir se tardó para acatar la resolución la sala varia meses lo cual fue en detrimento de mis derechos políticos porque hoy resulta que el presidente provisional del IEPC propone un acuerdo con todo los elementos recogidos en la ejecutoria tomada como transcripción del resolutivo del TET y más que ni por analogía se podría aplicar porque son hipótesis fenoménicas distintas porque en este caso paso un tiempo en exceso y la actuación del suscrito en nada refleja la conducta del justiciado de ahí deviene una lesión mayor a mis derecho y garantías humanas y derechos fundamentales

4. la resolución emitida en acatamiento por el TET pugna contra la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del estado libre y soberano de Tabasco, tratados internacionales signados por el estado mexicano, y principios rectores propios del derecho electoral, ya que retoma por una analogía mal aplicada la sentencia emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-4961/2011 del siete de septiembre de 2011, pero es un caso totalmente diferente y lo digo porque los supuestos son diferentes pero más que a la fecha de la resolución no había ocurrido un cambio en la administración de la justicia, en las directrices rectoras en la aplicación de la ley, ya que en el actual sistema de aplicación vincula a cualquier autoridad al control convencionalidad emitido por la suprema corte de justicia de la nación respecto del caso conocido como Rosendo radilla pacheco y más en recientes fallos de tribunales internacionales de

derechos humanos y corte penal internacional, en nuestro país por mencionar se encuentra como nueva herramienta la ley de víctimas del 09 de enero de 2013, se publicó la ley de víctimas de observación general como lo establece el artículo 1. Veamos.

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 4. (Se transcribe)

El acuerdo que se pone en la mesa resulta un juicio es sumario sin el respeto primero al reglamento de sesiones en su artículo. Y más a los derechos humanos, derechos fundamentales, y los artículos 5, 14 y 16, así como el control convencional sostenido por la suprema corte en criterio obligatorio, El catalogar con la connotación pérdida de confianza de esa manera tan ligera conlleva a un juicio de valor sin las garantías mínimas de defensa, si tomamos en cuenta que no se advierte que se le haya seguido un procedimiento administrativo para establecer en concreto alguna falta a los principios de la buena fe y la confianza.

Cabe señalar que en la enciclopedia libre conceptualiza la confianza de la siguiente manera "en sociología y psicología social, la confianza es la creencia en que una persona o grupo será capaz y deseará actuar de manera adecuada en una determinada situación y pensamientos."

Al respecto el cumulo de antecedentes vertidos se deben de estudiar con acuciosidad y no catalogarlos de manera superficial porque cada uno tiene una connotación específica y no se puede prejuzgar o tener un juicio pleno sin escuchar en su caso el motivo de esas omisiones administrativas y si son imputables a mi persona.

Amén de que este acuerdo propugna directamente contra derechos humanos garantías individuales, así como derechos fundamentales, los artículos 5, 14, 17.de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como rompe y lesiona el estado constitucional de derecho, al hacer letra muerta de los principios de la nación mexicana.

Y más el continuar afectando sin fundamento la honestidad y la exposición pública pudiera generar acciones legales y de reparación de daños Morales, por lo que solicito de manera respetuosa, razonen, motiven y fundamenten su voto basándose en criterios objetivos y basados en los principios de certeza, legalidad y objetividad que son piedra angular del estado democrático de derecho.

5 .El presente agravio se debe analizar bajo el siguiente contexto:

Primero. En catorce de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los autos del expediente al rubro indicado, en acatamiento a lo ordenado en sentencia de tres de abril del año en curso, por el Pleno que integra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-JDC-075/2013, derivado del presente juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, promovido por el maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco el ocho de febrero de dos mil trece, en el expediente TET-JDC-01/2013-1.

Segundo En sesión celebrada el quince de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco designó, al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta como secretario ejecutivo del referido Consejo.

Tercero. El siete de enero del año que discurre, mediante escrito sin número el consejero presidente provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Gustavo Rodríguez Castro, informó a los integrantes del Consejo Estatal que por motivos personales, renunciaba al cargo de consejero presidente provisional de dicho Instituto, para reincorporarse a sus labores como consejero. Dicho escrito fue recibido en la secretaría ejecutiva del aludido Instituto el mismo día, mes y año citado, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos.

Cuarto. Con el oficio P/018/2013 de siete de enero del año que transcurre, el consejero presidente provisional le comunicó al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, secretario ejecutivo, que a partir de esa fecha se daba por terminada la relación de trabajo y los efectos de su nombramiento. El oficio en comento fue recepcionado en la Secretaría Ejecutiva en el mismo día, mes y año mencionado, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos.

Quinto. En once de enero de dos mil trece, el ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que la remoción del cargo que venía desempeñando transgredió su derecho político - electoral de integrar el órgano electoral local en su modalidad de permanencia en el ejercicio del cargo.

Sexto. Con el oficio SE/073/2013, de diecisiete de enero de dos mil trece, recibido en esta misma fecha, el secretario ejecutivo por ministerio de ley del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a este Tribunal Electoral de Tabasco, así como el Informe Circunstanciado correspondiente, sin anexar y substanciar elementos de pruebas.

Razonamiento. Del presente agrario se desprende la vulneración de la expedites de la resolución y del aforismo, conoce los tiempos y acertaras en el derecho el Tet realizo una dilación de la resolución que se combate en virtud del tiempo en exceso transcurrido, y al final resolvió que genero un detrimento a la esfera del suscrito y del instituto habida cuenta que resolvió con dilación y sin realizar un pronunciamiento completo de las lesiones esgrimidas. Lo que demerito también en la esfera del retraso de algunas acciones del instituto electoral dado que se dedujo como lesión jurídica la indebida designación del nuevo secretario ejecutivo por ministerio de ley, que con la separación del suscrito no solamente me perjudica como funcionario electoral, sino que también por la naturaleza de la función que ejerce el secretario ejecutivo, el realizar algún cambio indebido en dicho órgano central, genera un menoscabo al funcionamiento del Instituto Electoral.

Al respecto el TET resolvió:

"3. En relación al agravio reseñado en el inciso c) de la síntesis de agravios, referente a la indebida designación del nuevo Secretario Ejecutivo por ministerio de ley; dicho agravio es infundado.

Esto es así, porque el hecho de que haya sido removido de su puesto de secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esto de ninguna manera puede significar que el citado instituto haya quedado acéfalo por su destitución y que ello afecte el debido funcionamiento del órgano administrativo electoral.

En efecto, la propia ley prevé la ausencia del secretario ejecutivo en el artículo 137, fracción IV de la Ley comicial local, facultando al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que designe en caso de ausencia del secretario dentro de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión.

En base a lo establecido en el diverso 140 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la referida Junta Estatal Ejecutiva será presidida por el consejero presidente y estará integrada con el secretario ejecutivo y con los directores de organización y capacitación electoral y de administración

Por tanto, la designación del licenciado Rigoberto de la O Gallegos director de organización y capacitación electoral, como secretario ejecutivo por ministerio de ley, realizada por el Consejo Estatal fue en términos de lo ordenado por la ley, ya que fue para el correcto funcionamiento del mencionado instituto electoral.

Además, tampoco le asiste la razón al estimar que el mencionado secretario ejecutivo por ministerio de ley, no cumple con los requisitos para ejercer dicho cargo, pues el artículo 142, tercer párrafo de la Ley Electoral, establece que los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el precepto 131 para los consejeros electorales del Consejo Estatal, por tanto, es obvio que si no cumpliera con los citados requisitos tampoco hubiera sido nombrado director de organización y capacitación electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que al efecto, el actor aporte algún medio de prueba que demuestre lo contrario- "

De lo anterior se advierte como conclusión que el Secretario en función no dio cumplimiento a cuestiones administrativas que estaban por que tuvo cuatro meses y medio para resolver o darle solución conjuntamente con el presidente y la dirección de administración en cuanto a cuestiones administrativas sin embargo se observa de la parte administrativa del proyecto de acuerdo propuesto y que se reservó el presidente provisional para solucionarlo o darle un solución tuvo como demerito un menoscabo en las actividades del IEPC y no como aduce la responsable que no causo ningún inconveniente que el director de administración por ministerio de ley haya ocupado esa tarea.

Es por ello que solicito que se me proporcione por esta vía la tutela integral de mis derechos fundamentales, puesto que el núcleo de derechos que convergen derivados del acto ilegal e inconstitucional que me afecta, conforme a diversos criterios doctrinarios de entre los cuales, me permito destacar el siguiente:

"Llego, así a la segunda tesis que me propongo desarrollar aquí. ¿En qué sentido los derechos fundamentales expresan la dimensión que he llamado sustancial de la democracia, en oposición a la dimensión política o formal?"

Y ¿en qué sentido incorporan valores previos y más importantes que los de la democracia política?, ¿en qué sentido, por tanto, la tesis de Gerber que los califica de efectos reflejos y las de Jellinek y de Santi Romano que los consideran como el producto de una auto obligación o de una auto-limitación del Estado, es decir, como concesiones potestativas siempre revocables o limitables, son fruto de una incomprensión, que equivale de hecho a su negación como vínculos constitucionales a los poderes públicos?

La respuesta a estas preguntas, aunque relativa al plano de los contenidos de los derechos fundamentales, o sea a la naturaleza de las necesidades protegidas por ellos, es gran parte consecuente al análisis que precede sobre sus caracteres estructurales: universalidad, igualdad, indisponibilidad, atribución ex lege rango habitualmente constitucional y por ello supraordenado a los poderes públicos como parámetros de validez de su ejercicio.

Precisamente, en virtud de estos caracteres, los derechos fundamentales, a diferencia de los demás derechos, vienen a configurarse como otros tantos vínculos sustanciales normativamente impuestos -en garantía de intereses y necesidades de todos estipulados como vitales, por eso fundamentales (la vida, la libertad, la subsistencia) -tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado. La forma universal, inalienable, indisponible y constitucional de estos derechos se revela, entre otras palabras, como la técnica -o garantía- prevista para la tutela de todo aquello que en el pacto constitucional se ha considerado fundamental. Es decir, de esas necesidades sustanciales cuya satisfacción es condición de la convivencia civil a la vez causa o razón social de ese artificio que es el Estado. A la pregunta ¿qué son los derechos fundamentales?, si en el plano de su forma se puede responder a priori enumerando los caracteres estructurales que antes he señalado, en el plano de los contenidos -o sea, de qué bienes son o deben ser protegidos como fundamentales- sólo se puede responder a posteriori: cuando se quiere garantizar una necesidad o un interés, se les sustrae tanto al mercado como a las decisiones de la mayoría. Ningún contrato, se ha dicho, puede disponer de la vida. Ninguna mayoría política puede disponer de las libertades y de los demás derechos fundamentales: decidir que una persona sea condenada sin pruebas, privada de la libertad personal, de

los derechos civiles o políticos o, incluso, dejada morir sin atención o en la indigencia. De aquí la connotación sustancial impresa por los derechos fundamentales al Estado de derecho ya la democracia constitucional.

En la inteligencia de lo anterior es que solicito a ese máximo Tribunal que realice un análisis de la calificación del acto que realizó el Tribunal Electoral de Tabasco, pues la misma resulta contradictoria al nuevo paradigma de interpretación constitucional que entró en vigor con la reforma más innovadora en materia de derechos humanos, con la que debe considerarse que para arribar a una interpretación de las normas de la materia, debe adoptarse el criterio que favorezca en todo tiempo la protección más amplia para el gobernado.

Contrario a lo anterior, el tribunal responsable realizó un análisis apartado al criterio constitucional, realizando un estudio tangencial basado en una interpretación restrictiva del acto reclamado, al calificarlo como laboral para inducir una conclusión en la que señala que el mismo resulta improcedente, crasa inexactitud en virtud que la naturaleza del juicio intentado es tutelar derechos fundamentales contra actos de molestia inconstitucionales e ilegales.

6. La resolución no hace análisis del principio de presunción de inocencia, apartándose de dicho criterio para sostener la pérdida de confianza por parte de la autoridad administrativa, sin que lo mismo se encuentre acreditado, motivando al órgano electoral a realizar el mismo acto, por lo que solicito que el análisis de la controversia planteada sea revocada y analizada conforme a este criterio en relación con lo dispuesto en el artículo 1º. de nuestra Constitución.

Ello, toda vez que fue mencionado y solicitado por el suscrito en mi demanda primigenia, sin embargo en ninguna de las partes del acto impugnado se hace referencia a este principio en favor del suscrito.

Para demostrar la veracidad de mi dicho, reservando mi derecho para seguir aportando pruebas al juicio, relacionándolas con todos y cada uno de los puntos de agravio así como las circunstancias de hecho que han sido relatadas en orden cronológico, reiterando la imposibilidad de aportar más constancias al presente en virtud de la negativa de la autoridad para entregármelas a continuación me permito ofrecer las siguientes:

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que un grupo de sus alegaciones se encaminan a controvertir lo siguiente:

1. La *falta de exhaustividad* de la responsable porque:

- Soslayó el estudio del agravio a través del cual refirió que se actualizaba a su favor la inamovilidad en el cargo que venía ostentando.

- Efectúo una equívoca valoración de pruebas, ya que no realizó una apreciación armónica de los medios de prueba que aportó.

2. La contravención a *principios constitucionales*, ya que:

Al emitir su resolución, la responsable no aplicó una interpretación *pro homine*, de ahí que la totalidad de las consideraciones que fueron emitidas, deban analizarse bajo el nuevo paradigma de control de constitucionalidad y convencionalidad.

3. La *incongruencia interna* en la resolución, puesto que:

Si bien le concede su pretensión, en los puntos resolutivos, las consideraciones no resuelven el fondo de la controversia.

Esto, ya que si bien se revocó el oficio por el que se le destituyó de su encargo, las manifestaciones que le siguieron respecto a cuál es el procedimiento que debiera seguirse para destituir a un Secretario Ejecutivo le deparan perjuicio, dado que no realizó ninguna solicitud o petición al respecto, lo cual excedió su causa de pedir.

4. La resolución emitida, pugna contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local de Tabasco y los principios rectores del derecho electoral, ya que se apoya en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-4961/2011, siendo que la misma se emitió cuando aún no estaba vigente el nuevo modelo de justicia en materia de derechos humanos.

5. Hubo una dilación en la emisión de la sentencia que se combate, pues se emitió en un tiempo considerable y sin pronunciarse de forma completa acerca de las lesiones que formuló, lo cual también atentó contra el funcionamiento del Instituto Electoral local.

6. La sentencia no hace un análisis del principio de presunción de inocencia.

En atención a lo anterior, es que solicita se dicten las providencias necesarias a fin de no quedar nuevamente en estado de indefensión, ante la inminente afectación a sus derechos político-electorales, dada la potencial emisión de un diverso acuerdo por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que tendrá como objeto privarlo del cargo de Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

Los agravios que se han reseñado resultan **inoperantes**.

Esto, ya que la sentencia que ahora controvierte, concluyó en que debía de restituirse al justiciable en el derecho político-electoral que se demostró le fue vulnerado, consistente en su ilegal remoción como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el tribunal responsable, al analizar la impugnación que se sometió a su consideración por parte del ahora actor a fin de controvertir su remoción, medularmente estimó lo siguiente:

A. En primer término, razonó que resultaba fundado el agravio relacionado con que el oficio a través del cual se comunicó al actor su remoción como Secretario Ejecutivo adolecía de fundamentación y motivación, ya que el Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no citó el fundamento que sustentaba esa determinación, ni tampoco las razones por las que decidió su destitución.

B. En consonancia, se declaró parcialmente fundada, la alegación relacionada con que el Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estaba facultado para destituirlo, ya que de la interpretación gramatical y funcional de los artículos 9º, Apartado C, fracción I, inciso d) de la Constitución Política local y 129, fracción II, 137, fracción III y 138, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dedujo que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contaba con una facultad implícita para remover al Secretario del Instituto, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal.

C. En contexto, calificó de infundado lo manifestado por el actor en el sentido de que debió ser destituido mediante el procedimiento de responsabilidad de

funcionarios públicos, ya que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tenía facultades implícitas para destituir al Secretario del Consejo, con la votación de las dos terceras partes de los consejeros que integran el órgano administrativo electoral, mediante acuerdo en el que se plasmaran los motivos esenciales que justificaran la determinación.

Esto, ya que los Secretarios de los órganos electorales administrativos, eran servidores públicos que ejercían cargos directivos de confianza de primer orden y, por ello, carecían de estabilidad en el cargo.

Por ello, el Consejo tenía reconocida en todo momento la facultad de destituir a esos funcionarios ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando expusiera las razones que justificaran su determinación.

Lo anterior, con independencia de que el servidor público en comento, incurriera en alguna falta grave que ameritara su destitución, previa instrumentación y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad que correspondiera.

D. Por lo que hace a que fue indebida la designación del nuevo Secretario Ejecutivo por ministerio de ley, el disenso se calificó de infundado, ya que la propia ley

electoral preveía que ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, podía designar dentro de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a la persona que fungiría como Secretario del Consejo. Además, razonó que tampoco le asistía la razón, en su alegación consistente en que la persona designada no cumplía con los requisitos para ejercer dicho cargo, al evidenciarse lo contrario.

E. Igualmente, estimó que le asistía la razón al actor, en el sentido de que al momento en que se le comunicó que se daban por concluidas sus funciones, el Consejero Presidente Provisional, ya no fungía como tal, dado que había renunciado, para sólo ostentar la calidad de Consejero Propietario, de ahí que su decisión unilateral de removerlo sustentándose en la primera de las figuras, fue ilegal.

F. Finalmente, en cuanto hace a la solicitud del actor de que se requiriera diversa información que solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mencionó que con independencia de que incumplió con la carga de justificar que solicitó oportunamente que se le proporcionara diversa documentación, era innecesario requerir dichas pruebas para el estudio de fondo, porque su pretensión ya había

sido colmada al revocarse el oficio P/018/2013, de siete de enero del presente año y ordenarse su inmediata reinstalación.

Lo que antecede, denota que la serie de manifestaciones que se esgrimieron por parte del tribunal responsable, finalmente condujeron a que debía reinstalarse al ahora actor en el cargo que venía ocupando, lo cual según se advierte, aconteció el pasado dieciséis de mayo de dos mil trece, según se constata del *“Acta de diligencia de reinstalación del ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, como Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia dictada el día catorce de mayo de dos mil trece, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco”*, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad en término de lo señalado por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esa suerte, a ningún fin práctico conduciría analizar las alegaciones que ahora plantea el accionante, dado que su pretensión fundamental consistente en seguir formando parte de la autoridad administrativa electoral de Tabasco en su calidad de Secretario Ejecutivo, la alcanzó a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que instó ante el Tribunal

Electoral de esa entidad, luego de que demostró que fue ilegal el procedimiento de remoción que se ejecutó en su contra.

En ese orden de ideas, al margen de que lo razonado por el aludido órgano jurisdiccional local, haya cubierto las expectativas que el justiciable tenía del juicio ciudadano que accionó, lo cierto es que éste fue reinstalado en el cargo que venía ostentando, cubriéndose incluso los salarios que dejó de percibir el tiempo que fue separado del mismo.

No se omite señalar, que si bien Armando Xavier Maldonado Acosta, refiere que es inminente, de nueva cuenta, su destitución como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicha situación es un acto futuro de realización incierta que, en caso de presentarse, podría impugnar a través de la vía que estime pertinente; sin embargo, dado que en este momento la sentencia que se emitió resultó favorable a sus intereses, según se constata, resulta ocioso analizar las consideraciones jurídicas que la sustentan.

Por otro lado, en lo que hace a la alegación del inconforme relacionada con que la responsable no fue exhaustiva, dado que no requirió la entrega de diversos medios de prueba que solicitó a fin de que fueran valorados

al momento de resolver el fondo del asunto, el agravio resulta **infundado**.

Esto, ya que el tribunal responsable explicó las razones del por qué dicha petición era inviable, refiriendo que:

- No tuvo a su alcance el material probatorio que refería en su escrito de demanda, puesto que el juicio ciudadano fue presentado ante la responsable el once de enero de dos mil trece; sin embargo, no anexó dentro del plazo previsto en la ley, el original o copia del acuse de recibo, por medio del cual acreditara haber solicitado oportunamente la documentación que pretendía fuese tomada en consideración a su favor, a fin de que fueran requeridas.

- Si bien alegaba que la responsable debió remitir dicho acuse junto con su escrito inicial, del sello de recibido de la demanda se apreciaba que el mismo no se adjuntó al escrito inicial, de ahí que la autoridad administrativa electoral no estuvo en condiciones de remitirlo.

- Con independencia de lo anterior, resultaba innecesario requerir dichas pruebas para el estudio de fondo, como diligencias para mejor proveer, porque

atendiendo al estudio de los agravios hechos valer por el propio actor su pretensión ya había sido colmada.

- La responsable a través de los oficios S.E./212/2013, S.E./213/2013 y S.E./214/2013, todos de cinco de febrero de esta anualidad, ya había dado respuesta a su petición, la cual le fue oportunamente notificada.

Conforme a lo narrado, resulta palpable que el tribunal responsable expuso las razones del por qué, se tornaba innecesario requerir la información requerida por el justiciable, de ahí que no se actualice la falta de exhaustividad que se alega.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia TET-JDC-01/2013-I, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado**, al actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA